



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00089 00
Demandante:	Viviana Vargas Piedrahita en representación del niño E.V.P.
Demandado:	Fabian Andrés Leal Molano
Auto:	416

ASUNTO

Admitir la demanda e impartirle el trámite que legalmente corresponde

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el mismo cumple los requerimientos efectuados por el despacho en auto 367 del pasado 19 de abril. Así entonces, reunidos los requisitos que exige la demanda para ser admitida (artículo 82 y 386 del C.G.P) se dispondrá: (i) impartirle el trámite establecido para el proceso verbal (Artículo 368 ibid); (ii) la notificación de los sujetos procesales (artículos 293 del C.G.P, 10° del decreto 806 de junio de 2020 y 95 parágrafo de la ley 1098/2006) por último se decretará (iii) la práctica de la prueba genética (numeral 2, artículo 386 del C.G.P y se concederá el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la señora **VIVIANA VARGAS PIEDRAHITA** en representación del niño **E.V.P**, en contra del señor **FABIAN ANDRÉS LEAL MOLANO**.

2º) DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL (C.G.P., art. 368 y 386)

3º) En pro de materializar la notificación personal del demandado **FABIAN ANDRÉS LEAL MOLANO**, procédase a su **EMPLAZAMIENTO** siguiendo lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de junio último.

4º) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Personero Municipal de Cartago, delegado de la procuraduría de familia, dese traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para lo de su cargo. (Artículo 95 ley 1098/2006).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

5º) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, dese traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para lo de su cargo. (Artículo 82 numerales 11 y 12 ley 1098/2006).

6º) PRACTÍQUESE la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, para determinar las características genéticas del niño **E.V.P;** para la que se fijará fecha y hora, acto seguido de la notificación personal del demandado, advirtiéndose a los intervinientes que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la paternidad alegada (C.G.P., art. 386, num. 2º)

7º) CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **VIVIANA VARGAS PIEDRAHITA** quien actúa en representación de su menor hijo, por encontrarse su solicitud ajustada a lo reglado en el artículo 151 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de
Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 076

Abril veintinueve (29) de 2021

Wilson Ortegón Ortegón
secretario